

RESOLUCIÓN No. 03520

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO No. M-1-00539 IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2013EE067535 DEL 10 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 28 de Julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2012ER053485 del 26 de abril de 2012, la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, identificada con NIT 830.130.407-2, realizó solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Carrera 17 No. 109-47, Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Requerimiento Técnico bajo el radicado No. 2012EE070072 del 26 de abril del 2012, en el cual se solicitó a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, realizará las correcciones y aclaraciones correspondientes y radicara el soporte probatorio como constancia de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Que mediante Radicado 2012ER072466 del 12 de junio de 2012, la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, brindó respuesta al requerimiento técnico No 2012EE070072 del 26 de abril de 2012.

RESOLUCIÓN No. 03520

Que mediante radicado No. 2013EE067535 del 10 de junio 2013, se decide: “**NEGAR REGISTRO a la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA, identificada con NIT. 830.130.407-2, cuyo Representante Legal es ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA, identificado (a) con C.C. 66.946.586, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, (...) 2.Ordenar a la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA (...) el desmonte del elemento de publicidad exterior visual (...)**”.

Que el registro negado mediante radicado No. 2013EE067535 del 10 junio del 2013, fue notificado personalmente el día 29 de octubre de 2013.

Que mediante radicado No. 2013ER148103 del 1 de noviembre de 2013, el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, en su calidad de Apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, interpuso recurso de reposición contra el registro negado mediante radicado No. 2013EE067535 del 10 de junio de 2013, en el cual expuso lo siguiente:

“(...)”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *Violación al debido proceso por negar tramite de plano:*

Su despacho ha debido hacer un requerimiento formal, al particular, para que este ajustara la solicitud y no negar una solicitud de plano, tal y como se ha hecho en este caso, pues evidentemente no hubo un requerimiento de por medio.

Debe quedar en claro muy respetuosamente ante su despacho, que la Secretaria del Ambiente, no puede negar de plano una solicitud de un trámite, sin antes proferir un requerimiento, conforme a los principios generales del derecho administrativo y a las normas del Código Contencioso Administrativo.

“(...)”

En ese sentido, la Secretaria del Ambiente, ha debido proferir un requerimiento mediante auto, para permitir al administrado aclarar lo pertinente, dar alcance a su solicitud y resolver las objeciones de la Secretaria del Ambiente, permitiendo su derecho a ejercer la contradicción (...)

RESOLUCIÓN No. 03520

2. Hecho superado

Su despacho además debe tener en cuenta, que mi representada al conocer lo decidido en este acto administrativo, esta adecuándose a lo que dice la norma lo que implica un hecho superado.

Así las cosas, la autoridad regulatoria ambiental, como autoridad administrativa debe tener en cuenta, tomando en consideración que debe aplicarse el principio de la favorabilidad, que los hechos que fundamentan el proceso sancionatorio se encuentran superados y que desaparecieron los fundamentos facticos que sustentaban jurídicamente la negación de la solicitud.

(...)

SOLICITUDES

Por todo lo expuesto, solicito a su despacho, de manera principal, revocar el Acto Administrativo, indicado en la referencia.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales, la protección del paisaje, por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades, que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, y los decretos 959 de 2000, y 506 de 2003, las Resoluciones 930 y 931 de 2008, establecen las condiciones ambientales para la expedición del registro de avisos ante la SDA.

Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

RESOLUCIÓN No. 03520

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que una vez estudiado si es procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, el mismo cumple con las normas señaladas y por tanto a continuación se analizará de fondo.

“ARTÍCULO 51. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa”...

Que en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que el Doctor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, Abogado en ejercicio, en su calidad de Apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, argumenta que se negó de plano la solicitud de registro del aviso y que nunca se realizó un requerimiento técnico formal por parte de esta Entidad solicitando las correcciones necesarias con el fin de que dicho registro fuera otorgado, situación que no es cierta dado que posterior a la solicitud de registro la Subdirección de calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente Realizó Requerimiento Técnico bajo el radicado No.

RESOLUCIÓN No. 03520

2012EE070072 del 26 de abril de 2012, en el cual se solicitó a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, realizará las correcciones y aclaraciones correspondientes y radicará el soporte probatorio como constancia de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Que en concordancia con lo anterior y mediante Radicado 2012ER072466 del 12 de junio de 2012, la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, brindó respuesta al requerimiento técnico realizado por esta entidad No 2012EE070072 del 26 de abril de 2012, razón por la cual no es viable argumentar que no se realizó requerimiento previo a la negación del registro cuando se evidencia que si se realizó, y que además tuvo respuesta por parte de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**.

Que analizando todos y cada uno de los documentos que obran en la Entidad, como los aportados en el recurso de reposición, y en especial el registro negado se tiene que la negativa se dio fundamentalmente por la conclusión del Concepto Técnico plasmada en el registro negado que textualmente menciona:

(...)

CONCLUSION DEL CONCEPTO TECNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

1. *La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).*

(...)

Que es por las anteriores consideraciones, que no se entrara a analizar de fondo los demás argumentos expuestos por el recurrente y se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo a **CONFIRMAR** el Registro Negado recurrido, en razón a que la ubicación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso alcanzaba el segundo piso superando el antepecho del segundo piso, infringiendo la normatividad legal ambiental al respecto.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 03520

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el párrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“PARAGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y en su lugar **CONFIRMAR** el Registro Negado No. M-1-00539 identificado con radicado 2013EE067535 del 10 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, o a quien haga sus veces en la Carrera 17 No. 109-47, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03520

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entienden agotados los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
---------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/11/2017

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------